

**Ana Ribó**

Socia

Área de Contencioso, Público y Regulatorio

[aribo@perezllorca.com](mailto:aribo@perezllorca.com)

Tel: +34 93 481 47 59

Fax: +34 93 481 30 76

**Adriana Aymamí**

Abogada

Área de Contencioso, Público y Regulatorio

[aaymami@perezllorca.com](mailto:aaymami@perezllorca.com)

Tel: +34 93 481 30 75

Fax: +34 93 481 30 76

## El nuevo régimen de apelación en las ejecuciones hipotecarias frente a consumidores (RDL 11/2014)

(Boletín Oficial del Estado de 6 de septiembre de 2014)

1. A continuación analizaremos brevemente la reforma introducida en el Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal (el “RDL”) a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (“LEC”), al sistema de recursos en sede de ejecución hipotecaria en aquellos casos en que se haya planteado una oposición a la ejecución por cláusulas abusivas.
2. Dicha reforma es consecuencia de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) (“TJUE”) el 17 de julio de 2014, Caso C-169/14, Juan Carlos Sánchez Morcillo y otros contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (en la medida en que su fallo ha sido el motivo de esta reforma) que analizamos en primer lugar para, posteriormente, centrarnos en la reforma de la LEC propiamente dicha.

### I. La sentencia del TJUE de 17 de julio de 2014

#### A. Antecedentes

3. Con anterioridad a la entrada en vigor del RDL, el artículo 695.4 LEC preveía la posibilidad de recurrir en apelación contra el auto que resolvía sobre la oposición a la ejecución sólo en aquellos casos en que éste ordenase el sobreseimiento de la ejecución o la inaplicación de una cláusula abusiva, esto es, sólo si la resolución era favorable al ejecutado. El ejecutante era así el único legitimado para recurrir en apelación.

4. La Audiencia Provincial de Castellón planteó al TJUE la compatibilidad del artículo 695.4 LEC con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y con el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (que regula el derecho a la tutela judicial efectiva).

## **B. Argumentos y fallo del TJUE**

5. Pese a que el Abogado General entendió que el artículo 695.4 LEC no era contrario al Derecho Comunitario, el TJUE entendió en su sentencia de 17 de julio de 2014 que el artículo 695.4 LEC sí vulneraba el artículo 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
6. Los motivos en los que se basó el TJUE para fundamentar dicho fallo son básicamente los siguientes:

- (i) De conformidad con el principio de autonomía procesal de los Estados Miembros, las modalidades de aplicación de los recursos de apelación en un procedimiento de ejecución hipotecaria contra las decisiones que se refieran a la legitimidad de una cláusula contractual forman parte del ordenamiento jurídico interno.

No obstante, éstas deben respetar (a) el principio de equivalencia, según el cual estas modalidades no sean menos favorables que las que rigen situaciones similares de carácter interno, y (b) el principio de efectividad que implica que no puede hacerse imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere a los consumidores el ordenamiento jurídico de la Unión.

- (ii) No se desprende que dicho precepto infrinja el principio de equivalencia.
- (iii) En cambio, sí se entienden vulnerados el principio de efectividad y el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en la medida en que, según el TJUE:
  - (a) El sistema procesal español puede implicar que el consumidor pierda su vivienda como consecuencia de su venta forzosa en sede de ejecución y ello tras un somero examen de validez de las cláusulas contractuales en las que se basa la demanda de ejecución.
  - (b) El procedimiento declarativo que se sustancie en paralelo en relación con la abusividad de una cláusula no disminuye dicho riesgo ya que, en el caso en que se estime abusiva la cláusula, el consumidor no obtendrá una reparación in natura, sino que sólo recibirá una indemnización; lo que, según el TJUE, comporta que el consumidor sólo se vea protegido de forma incompleta e insuficiente.

En consecuencia, este procedimiento declarativo no se considera un sistema adecuado y eficaz a la luz del artículo 7.1 de la Directiva 93/13.

- (c) El artículo 695.4 LEC coloca al consumidor ejecutado en una situación de inferioridad en relación con el profesional ejecutante, en la medida en que éste sí puede recurrir en apelación el auto que acuerde el sobreseimiento de la ejecución o que declare la inaplicación de una cláusula abusiva y, en cambio, el consumidor no tiene dicha posibilidad contra la resolución que desestima su oposición.

Ello implica que el desequilibrio existente ya entre las partes en el contrato se acentúe aún más a la vista de los medios procesales que cada uno dispone.

- (d) El artículo 695.4 LEC vulneraría el principio de igualdad de armas, ya que la LEC incrementaría la desigualdad de armas entre profesionales y consumidores.

## **II. Modificación de la LEC a la vista de la sentencia del TJUE de 17 de julio de 2014**

- 7. A raíz de esta sentencia del TJUE de 17 de julio de 2014, el legislador español ha modificado el artículo 695.4 LEC en el RDL en su disposición final tercera. Así, se amplían los casos en los que se puede recurrir en apelación el auto que resuelve sobre la oposición a la ejecución hipotecaria. Estos casos pasan a ser los siguientes: (i) si el auto ordena sobreseer la ejecución; (ii) si el auto ordena la inaplicación de una cláusula abusiva o (iii) si el auto desestima la oposición del ejecutado basada en el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que haya determinado la cantidad exigible.
- 8. De esta manera, el legislador cumple con lo acordado por el TJUE y da una mayor protección a los consumidores en sede de ejecución hipotecaria. Dicho esto, es previsible que las ejecuciones hipotecarias se alarguen más en aquellos casos en que se discuta sobre el carácter abusivo de alguna cláusula contractual.

## **III. Entrada en vigor y régimen transitorio**

- 9. Tal y como prevé la disposición final quinta del RDL, éste entró en vigor el 7 de septiembre de 2014, esto es, al día siguiente de su publicación en el BOE.
- 10. En cuanto al régimen transitorio de esta modificación del artículo 695.4 LEC (disposición transitoria cuarta del RDL), se fija que esta modificación será también de aplicación en aquellos procedimientos de ejecución ya iniciados en el momento de entrada en vigor del RDL, siempre y cuando no se haya ya producido la puesta en posesión del inmueble conforme al artículo 675 LEC. Nótese que si ya se ha dictado un auto que desestima la causa de oposición prevista en el apartado 1.4 del artículo 695 LEC, el ejecutado dispone del plazo de un mes (que expira el 6 de octubre) para formular un recurso de apelación con base en los artículos 557.1.7

y 695.1.4 LEC. Esta posibilidad de recurrir no ha de ser notificada individualmente a cada ejecutado, sirviendo la publicación en el BOE como tal notificación.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. La presente Nota ha sido elaborada el 11 de septiembre de 2014 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.